



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

**SENTENCIA No. 24 de 2020**

Hoy, siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día trece 13 de noviembre de 2020, fecha y hora previamente señaladas, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituye en AUDIENCIA de juzgamiento dentro del presente

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia con radicado único nacional No 0500141-05-004-2017-00379-01 promovido por el Señor LISARDO DE JESÚS OSSA LÓPEZ contra COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS S.A.S. y PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., con el objeto de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia No. 089 del 2 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Mediante apoderado judicial el actor solicitó, indemnización por despido sin justa causa a razón de que la terminación del contrato de trabajo obedeció a engaños y falsas promesas por parte del empleador, pidiendo se tenga como único contrato para la liquidación, el iniciado el 2 de septiembre de 1996 y el finalizado el 18 de julio de 2014 o en su defecto, el ultimo contrato suscrito con PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.

Ahora bien, sobre el grado jurisdiccional de consulta y la competencia para conocer del mismo, valga indicar que el Artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 14 de la Ley 1149 de 2007, dispuso que: “Las

*sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador afiliado o beneficiario (...) serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas”.*

Además, según el criterio fijado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, por tratarse de una decisión tomada, en cumplimiento del control constitucional, obliga a la justicia ordinaria laboral, el grado jurisdiccional de consulta también se hace extensivo a las sentencias proferidas en única instancia.

Por lo anterior, este Despacho es competente para desatar en esta ocasión el grado jurisdiccional del que se avoco conocimiento, sin que sobre advertir que no se vislumbró vicio alguno que pueda generar una nulidad, ni irregularidad alguna dentro del trámite procesal surtido, por el contrario, se verificó la presencia de los presupuestos procesales para emitir una sentencia de fondo, siendo viable analizar el fondo del asunto, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para dirimir el conflicto planteado de conformidad con el Artículo 69 del C.P.T. y S.S.

### **ARGUMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA PARA ABSOLVER**

La juez de instancia absolvió a la entidad demandada de las pretensiones propuestas en la demanda bajo el argumento central de que, no se logró probar que el documento de terminación por mutuo consentimiento suscrito por las partes y mediante el cual se dio terminación al último contrato de obra o labor existente, careciera de validez por cuanto no se logró demostrar vicio en el consentimiento del demandante, razón por la cual se declararon como prosperas las excepciones impetradas.

## NUESTRO ANALISIS

Atendiendo a los argumentos de la providencia, entiende el Despacho que el problema jurídico a resolver consiste en determinar: ¿Si la terminación del contrato de trabajo fue unilateral y sin justa causa y por tanto si hay lugar a indemnizar al demandante Señor LISARDO DE JESUS OSSA LOPEZ? o ¿si, por el contrario, la terminación fue por mutuo consentimiento conforme al documento obrante a folios 136 del expediente?

Sobre el derecho reclamado, este Despacho advierte que habrá de confirmar la decisión tomada por la Juez de Pequeñas Causas Laborales, por las motivaciones que a continuación se explican:

## VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN MATERIA LABORAL

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 1508 del Código Civil *“Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.”* Norma aplicable por analogía al procedimiento laboral y es decir que, si el consentimiento estuviera viciado, el negocio jurídico sería ineficaz.

De lo anterior, dijo la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia 13202-2015 Radicación No. 47028 Acta 31 del nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015), Magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO:

*“Ahora bien, frente a lo segundo, ha de recordarse que con arreglo a los arts. 1508 a 1516 del C.C, el error, la fuerza y el dolo como vicios del consentimiento capaces de afectar las declaraciones de voluntad, no se presumen, deben acreditarse plenamente en el proceso.”*

## **CARGA DE LA PRUEBA**

Partiendo del postulado de la carga de la prueba, estipulado en los Artículos 164 y 167 del C.G.P. *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.” “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”* razón por la cual, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman, el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha sostenido esta tesis, en entre otras, en Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 que señaló:

*...De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado...*

De acuerdo con la carga de la prueba, se les impone a las partes procesales, la obligación de aportar las pruebas en que se basan sus afirmaciones, con las cuales pretenden se les reconozca un derecho, la aplicación de una norma, o un efecto jurídico particular.

Es así como en principio le correspondería al demandante conforme argumenta, probar que la terminación del último contrato de trabajo, no fue por mutuo acuerdo como consta

en el documento obrante a folios 136 del expediente y que, su consentimiento estuvo viciado y por lo tanto este escrito debe ser ineficaz.

La parte demandada demuestra que la causa de la terminación del contrato de trabajo, fue por mutuo consentimiento.

Para el caso "sub judice" a la parte demandante le correspondía aportar prueba documental y testimonial, que diera cuenta de la existencia de error, fuerza y dolo en la firma del documento obrante a folios 136 del presente cuaderno, sin embargo, observa esta Judicatura que ningún elemento de prueba allegó la parte actora para desvirtuar la validez de este documento, por el contrario en el interrogatorio realizado, dijo ser consciente al momento de la firma, de que se trataba de la terminación de su contrato de trabajo. Ahora bien, también anotó que para ese momento, había entendido que en próximos días se le llamaría para la suscripción de un nuevo contrato de trabajo directamente con la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS S.A.S. y no más como empleado en misión de PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., afirmación en la que se basaba para fundamentar la pretensión de una indemnización por despido unilateral y sin justa causa, pero que no acreditó o probó, ya que el simplemente afirmar no constituye prueba del supuesto nuevo contrato, que pudiera derivar las consecuencias jurídicas solicitadas por este actor.

Es así como para el caso concreto, no se demostró de forma alguna vicios en el consentimiento del trabajador para la suscripción del documento de terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento que afectaran su validez, esto es, ni a través de prueba documental, ni a través de prueba testimonial, es decir que resulta procedente para el Despacho ratificar la posición del Aquo y declarar que el documento obrante a folios 136 del presente cuaderno esta ajustado a derecho y en consecuencia, confirmar el fallo absolutorio.

De lo anterior, se impone absolver a las demandadas COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS S.A.S. y PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES

S.A.S. de las pretensiones formuladas en su contra y se debe de impartir CONFIRMACIÓN a la decisión objeto de consulta.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la decisión proferida, no hay lugar a imponer costas procesales en segunda instancia, por haberse conocido de la decisión de única instancia, en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**DECIDE:**

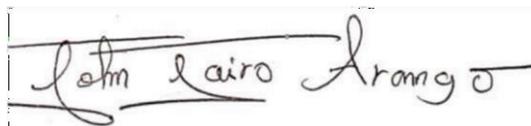
**PRIMERO:** CONFIRMAR la Sentencia No. 089 del 2 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Sin COSTAS en esta instancia.

**TERCERO:** Se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "John Jairo Arango", is written over a horizontal line. The signature is cursive and includes a long horizontal stroke at the end.

JOHN JAIRO ARANGO

JUEZ

## CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS fijados en la Secretaria del Juzgado hoy \_\_17\_\_ de \_\_11\_\_ de 2020 a las 8:00 a.m.



LILIANA MARIA GALLEGO MORALES  
Secretaria esc11.a.